

AUTO DTC No. 164
(16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria a los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.733.642, y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.347, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-756-015-20, y se dictan otras disposiciones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-034

Versión: 2.0-2024

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución No. 0831 del 10 de junio de 2026, y demás normas concerniente.

ANTECEDENTES

Que el Técnico Investigador | de la Fiscalía 8 Especializada Delitos Ambientales, solicitó a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA acompañamiento para la realización de un operativo de vigilancia y control en la zona occidental del Departamento por la presunta explotación de minería ilegal, de acuerdo a información de inteligencia de la Infantería de Marina.

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, en respuesta a dicha solicitud comisionó al contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA, para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto del operativo y emitir concepto técnico, donde identifique plenamente a los presuntos responsables, verifique y valide técnicamente las posibles afectaciones a los recursos naturales y se recomienda la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental.

Que el día 05 de marzo de 2020 a la 1:00 pm con la ayuda de la Fuerza Aérea se llegó hasta la zona donde se encontraba el grupo de las Fuerzas Especiales Grucon - S, para ser movilizado vía fluvial al punto de encuentro con el grupo de peritos técnicos de automotores, topógrafo de la Policía Nacional y CORPOAMAZONIA.

El grupo de Comandos Especiales de la Armada Nacional, la Fiscalía, SIJÍN y explosivos de la policía Nacional realizaron el desplazamiento la noche anterior del día 04 de marzo para asegurar la zona y poder ingresar el grupo de peritos de la Fiscalía y CORPOAMAZONIA y así ejecutar la respectiva inspección ocular.

Que mediante el concepto técnico No 0137 de 20 de agosto del 2019, emitido por el contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA en el cual se determinó:

Página - 1 - de 12



www.corpoamazonia.gov.co



[/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/CORPOAMAZONIA)



[@CORPOAMAZONIA1](https://twitter.com/CORPOAMAZONIA1)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 164 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria a los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.733.642, y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.347, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-756-015-20, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2024

De acuerdo con la valoración descrita en el presente CONCEPTO TÉCNICO, existe un daño Ambiental, el cual se definen once impactos de importancia CRÍTICA como son; cambio en la calidad visual, generación de conflictos, alteración y/o modificación de las unidades de cobertura vegetal, afectación en la dinámica ecológica de las comunidades hidrobiológicas, desplazamiento de especies, Cambio de hábitat y alteración en la oferta del recurso hídrico; lo cual ratifica el deterioro ambiental causado por la actividad de explotación de mineral en el río Caquetá sin cumplir con los requerimientos, especificaciones y reglamentaciones técnicas y jurídicas. Lo cual va en contravención de lo establecido en la ley 685 de 2005, Código Penal y demás normas concordantes.

Que, debido a lo anterior, el día 23 de junio de 2020, se dió inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo código PS-06-18-756-015-20, mediante Auto de Apertura DTC No. 0015 de 2020, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con cedula No 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con cédula No 12.190.347.

Que mediante el oficio DTC 5064 -5065 de 12 de noviembre 2021, se le remitió a JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con cedula No 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con cédula No 12.190.347, el citatorio de notificación personal del AUTO DTC No 0015 de 2020.

Que mediante el oficio DTC 2251 -2252 de 20 de abril 2022, se le remitió a JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con cedula No 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con cédula No 12.190.347, el citatorio de notificación personal del AUTO DTC No 0015 de 2020.

Que mediante a lo anterior se procedió a dar notificación por aviso N0 0357 de 30 de abril del 2022 a JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con cedula No 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING.

Que, mediante Auto de Cargos No. 002 del 12 de febrero de 2026, se formularon pliegos de cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental identificado con el código PS-06-18-756-015-20, en contra de los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.733.642, y

	AUTO DTC No. 164 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria a los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.733.642, y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.347, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-756-015-20, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.347.

Que, el referido Auto de Cargos No. 002 de 2026 fue notificado mediante Aviso No. 079 del 19 de junio de 2026, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al procedimiento de notificación de los actos administrativos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administras los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como

	AUTO DTC No. 164 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria a los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.733.642, y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.347, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-756-015-20, y se dictan otras disposiciones.	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima

	AUTO DTC No. 164 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria a los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.733.642, y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.347, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-756-015-20, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...).*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL

(...)

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.

(...)

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite"*

Sobre el periodo probatorio, establece la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en su Artículo 26, lo relacionado con la práctica de pruebas:

"ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las*

	AUTO DTC No. 164 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria a los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.733.642, y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.347, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-756-015-20, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

No obstante, a lo anterior, de conformidad con el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011 determina que los procedimientos administrativos no regulados por las leyes especiales se sujetaran a la norma procedimental general, que, en este caso, es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina el procedimiento de a seguir, referente a los Alegatos de Conclusión.

Que, en consideración a lo expuesto, la Ley 1437 de 2011 regula la etapa de Alegatos de Conclusión en los siguientes términos: *"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".*

Por su parte, el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009; establece como obligatorio la etapa de alegatos de conclusión, cuando se hubieren practicado pruebas:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo

	AUTO DTC No. 164 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria a los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.733.642, y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.347, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-756-015-20, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.

En suma, culminado el término establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se verificará que se hayan practicado las pruebas decretadas, y mediante acto administrativo motivado, se procederá a cerrar la etapa probatoria, dando traslado del material probatorio al presunto infractor o a su apoderado, y se correrá traslado para la presentación de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día diecinueve (19) de junio de 2026, mediante Aviso No. 079 de 2026, se efectuó la notificación del AUTO DE CARGOS No. 002 del 12 de febrero de 2026, por medio del cual se formularon cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental adelantado bajo el código PS-06-18-756-015-20 en contra de los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.733.642, y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.347.

Como se evidencia en el expediente, esta autoridad otorgó el término perentorio para realizar la práctica de pruebas, aduciendo además que la carga de la prueba en materia ambiental se encuentra a cargo del investigado de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; es decir, que los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.733.642, y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.347, debían procurar que se practicaran las pruebas decretadas. En el caso particular, se tiene que los elementos probatorios que reposan en el expediente serán valorados en su integridad; así las cosas, se valorarán como pruebas las documentales que fueron practicadas y que reposan en el expediente.

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental, en uso de sus facultades legales, da cumplimiento al debido proceso y procura la transparencia procesal, como se evidencia en el expediente. Por tal motivo, y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran practicadas todas las pruebas decretadas a través del AUTO DE CARGOS No. 002 del 12 de febrero de 2026, se procederá a cerrar la etapa probatoria mediante el presente

	AUTO DTC No. 164 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria a los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.733.642, y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.347, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-756-015-20, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

acto administrativo y a enumerar las pruebas que serán tenidas en cuenta en el momento de tomar una decisión; estas son:

Por parte de CORPOAMAZONIA:

- Denuncia ambiental presentada ante la autoridad competente, relacionada con la presunta explotación de minería ilegal en la zona occidental del departamento del Caquetá.
- Solicitud de acompañamiento efectuada por el Técnico Investigador I de la Fiscalía 8 Especializada de Delitos Ambientales a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, para la realización de un operativo de vigilancia y control.
- Concepto Técnico No. 0137 del 20 de agosto de 2019, emitido por el contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA, mediante el cual se efectuó la valoración técnica de las afectaciones ambientales ocasionadas por la actividad de explotación de mineral en el río Caquetá.
- Documentación relacionada con las diligencias de inspección ocular y el operativo de vigilancia y control realizado en la zona objeto de investigación.
- Auto de Apertura DTC No. 0015 del 23 de junio de 2020, mediante el cual se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, identificado con el código PS-06-18-756-015-20, en contra de los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.733.642, y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.347.
- Oficio DTC No. 5064-5065 del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se remitió a los investigados el citatorio de notificación personal del AUTO DTC No. 0015 de 2020.
- Oficio DTC No. 2251-2252 del 20 de abril de 2022, mediante el cual se remitió nuevamente a los investigados el citatorio de notificación personal del AUTO DTC No. 0015 de 2020.
- Aviso No. 0357 del 30 de abril de 2022, mediante el cual se efectuó la notificación por aviso del AUTO DTC No. 0015 de 2020.
- Auto de Cargos No. 002 del 12 de febrero de 2026, mediante el cual se formularon cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental.
- Aviso No. 079 del 19 de junio de 2026, mediante el cual se efectuó la notificación del Auto de Cargos No. 002 de 2026.

	AUTO DTC No. 164 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria a los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.733.642, y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.347, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-756-015-20, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2024

Por parte de los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING:

Concedido el término de diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y surtida la notificación del Auto de Cargos No. 002 del 12 de febrero de 2026 mediante Aviso No. 079 del 19 de junio de 2026, se procederá de conformidad con las actuaciones que reposan en el expediente y con las solicitudes probatorias que hayan sido presentadas dentro del término legal correspondiente.

Teniendo en cuenta entonces que en el expediente reposan el concepto técnico, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del presente proceso y demás material probatorio, se procederá a declarar cerrado el período probatorio. Asimismo, se le otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación a los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.733.642, y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.347, a fin de que se sirvan presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como elementos de prueba dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-028-13, los documentos que a continuación se relacionan:

Por parte de CORPOAMAZONIA:

- Denuncia ambiental presentada ante la autoridad competente, relacionada con la presunta explotación de minería ilegal en la zona occidental del departamento del Caquetá.

	AUTO DTC No. 164 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026) Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria a los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.733.642, y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.347, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-756-015-20, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

- Solicitud de acompañamiento efectuada por el Técnico Investigador I de la Fiscalía 8 Especializada de Delitos Ambientales a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, para la realización de un operativo de vigilancia y control.
- Concepto Técnico No. 0137 del 20 de agosto de 2019, emitido por el contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA, mediante el cual se efectuó la valoración técnica de las afectaciones ambientales ocasionadas por la actividad de explotación de mineral en el río Caquetá.
- Documentación relacionada con las diligencias de inspección ocular y el operativo de vigilancia y control realizado en la zona objeto de investigación.
- Auto de Apertura DTC No. 0015 del 23 de junio de 2020, mediante el cual se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, identificado con el código PS-06-18-756-015-20, en contra de los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.733.642, y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.347.
- Oficio DTC No. 5064-5065 del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se remitió a los investigados el citatorio de notificación personal del AUTO DTC No. 0015 de 2020.
- Oficio DTC No. 2251-2252 del 20 de abril de 2022, mediante el cual se remitió nuevamente a los investigados el citatorio de notificación personal del AUTO DTC No. 0015 de 2020.
- Aviso No. 0357 del 30 de abril de 2022, mediante el cual se efectuó la notificación por aviso del AUTO DTC No. 0015 de 2020.
- Auto de Cargos No. 002 del 12 de febrero de 2026, mediante el cual se formularon cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental.
- Aviso No. 079 del 19 de junio de 2026, mediante el cual se efectuó la notificación del Auto de Cargos No. 002 de 2026.

Por parte de los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING:

Concedido el término de diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y surtida la notificación del Auto de Cargos No. 002 del 12 de febrero de 2026 mediante Aviso No. 079 del 19 de junio de 2026, se procederá de conformidad con las actuaciones que reposan en el

	AUTO DTC No. 164 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria a los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.733.642, y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.347, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-756-015-20, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-034	
Versión: 2.0-2024		

expediente y con las solicitudes probatorias que hayan sido presentadas dentro del término legal correspondiente.

Teniendo en cuenta entonces que en el expediente reposan el concepto técnico, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del presente proceso y demás material probatorio, se procederá a declarar cerrado el período probatorio. Asimismo, se le otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación a los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.733.642, y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.347, a fin de que se sirvan presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: CERRAR el periodo de etapa probatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-015-20 de conformidad con lo que va corrido del presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE correr traslado para alegatos de conclusión a los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.733.642, y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.347, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con lo que va corrido del presente proceso; lo anterior, en razón a que el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 determina: *"Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya"*; razón por la cual, toda vez que en el presente trámite el investigado no presentó descargos ni solicitó el decreto de pruebas, y considerando que esta Autoridad Ambiental no decretó pruebas de oficio por existir suficiencia en el material documental obrante, se configura el supuesto de improcedencia legal para el traslado de alegatos, debiendo proceder el Despacho a proferir la respectiva decisión de fondo.

	AUTO DTC No. 164 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria a los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.733.642, y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.347, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-756-015-20, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2024

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente acto a los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.733.642, y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.347 conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los dieciséis (16) días del mes Septiembre de dos mil veintiséis (2026).


DIANA CAROLINA DÍAZ LOZADA
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Michelle Sofia Rúa Vásquez	Cargo	Contratista OJ Jurídica	Firma	
---------	----------------------------	-------	-------------------------	-------	---